

- 3) ¿Debe considerarse que tienen «la misma causa» dos demandas basadas, respectivamente, en la responsabilidad contractual y en la responsabilidad delictual, aunque ambas se fundamentan en una misma relación jurídica, como el cumplimiento de un cargo de administrador?
- 4) En el segundo supuesto, ¿el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 44/2001, en aplicación del cual se ha declarado que una resolución judicial deberá circular en los Estados miembros con el mismo alcance y los mismos efectos que tiene en el Estado miembro en el que se ha dictado, exige remitirse a la ley del órgano jurisdiccional de origen o permite, por lo que se refiere a las consecuencias procesales que le son inherentes, la aplicación de la ley del órgano jurisdiccional requerido?

(¹) DO 2001, L 12, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Bélgica) el 25 de noviembre de 2021 — XXX / État belge, representado por el Secrétaire d'État à l'Asile et la Migration

(Asunto C-711/21)

(2022/C 64/32)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: XXX

Recurrida: État belge, representado por el Secrétaire d'État à l'Asile et la Migration

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Deben interpretarse los artículos 4, 7 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los artículos 5, 6, apartado 6, y 13 de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, (¹) a la luz de la sentencia de 19 de junio de 2018, Ghandi (C-181/16, EU:C:2018:465), en el sentido de que el juez que conoce de un recurso contra una decisión de retorno adoptada tras una decisión que deniegue la concesión de protección internacional solo puede, al apreciar la legalidad de la decisión de retorno, tomar en consideración los cambios en las circunstancias que puedan incidir de forma significativa en la apreciación de la situación de conformidad con el citado artículo 5 y que se produzcan antes de que el Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería) ponga fin al procedimiento en materia de protección internacional?
2. ¿Es preciso que las circunstancias mencionadas en el artículo 5 de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, se hayan producido mientras el extranjero se hallaba en situación regular o estaba autorizado a permanecer en el territorio?

(¹) DO 2008, L 348, p. 98.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Bélgica) el 25 de noviembre de 2021 — XXX / État belge, representado por el Secrétaire d'État à l'Asile et la Migration

(Asunto C-712/21)

(2022/C 64/33)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: XXX

Recurrida: État belge, representado por el Secrétaire d'État à l'Asile et la Migration

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Deben interpretarse los artículos 7 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los artículos 5, 6, apartado 6, y 13 de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, ⁽¹⁾ a la luz de la sentencia de 19 de junio de 2018, Gnandi (C-181/16, EU: C:2018:465), en el sentido de que el juez que conoce de un recurso contra una decisión de retorno adoptada tras una decisión que deniegue la concesión de protección internacional solo puede, al apreciar la legalidad de la decisión de retorno, tomar en consideración los cambios en las circunstancias que puedan incidir de forma significativa en la apreciación de la situación de conformidad con el citado artículo 5 y que se produzcan antes de que el Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería) ponga fin al procedimiento en materia de protección internacional?
2. ¿Es preciso que las circunstancias mencionadas en el artículo 5 de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, se hayan producido mientras el extranjero se hallaba en situación regular o estaba autorizado a permanecer en el territorio?

⁽¹⁾ DO 2008, L 348, p. 98.

Recurso de casación interpuesto el 25 de noviembre de 2021 por Frédéric Jouvin contra el auto del Tribunal General (Sala Octava) dictado el 26 de abril de 2021 en el asunto T-472/20 y T-472/20 AJ II, Jouvin / Comisión

(Asunto C-719/21 P)

(2022/C 64/34)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Frédéric Jouvin (representante: L. Bôle-Richard, avocat)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule el auto del Tribunal General de 26 de abril de 2021 en el asunto T-472/20 y T-472/20 AJ II, Jouvin/Comisión, en la medida en que desestima el recurso por ser manifiestamente carente de fundamento de Derecho alguno.
- Estime las pretensiones formuladas en primera instancia y devuelva el expediente a la Comisión.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte recurrente invoca tres motivos.

El primer motivo se basa en una calificación manifiestamente errónea de los hechos planteados ante el Tribunal General, en un error del Tribunal General en la apreciación del contenido de las pruebas y en un error de Derecho sobre el nivel de prueba exigido. Según la recurrente, el Tribunal General cometió un error de Derecho al realizar una calificación jurídica errónea de los hechos que se le presentaron. Así pues, el Tribunal General consideró que el gran número de infractores no ponía en duda la conclusión de la Comisión de que no había pruebas de la existencia de una colusión entre las empresas a las que se refería la denuncia de la recurrente. La constatación de que había un número elevado y exponencial de infractores no pretende demostrar la existencia de colusión, sino que resulta ser una consecuencia de la misma.